



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2022-00145-00
Demandante MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
Demandado DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA
Actuación Admisión demanda/ A.I.

Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA** en representación de la menor **A.G.M.** contra **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2009 y del Artículo 397 del Código General del Proceso, debe señalarse una cuota provisionalmente una cuota alimentaria a favor de la menor **A.G.M.**, y para ello debe verificarse si fue acreditado sumariamente la capacidad económica del demandado, así como las necesidades de la beneficiaria. Se tiene que, con la demanda, se arrimaron unos desprendibles de pago del demandado que datan del año 2018, así como un contrato de trabajo por labor u obra contratada del año 2021, y pese a que la actora asegure con ellos probar dicha circunstancia, ello no satisface dicho requisito, pues no permite establecer con certeza si se sostiene actualmente vinculado laboral con dicha empresa, ni tampoco la suma devengada. Entonces, para determinar de manera provisional la cuota alimentaria a favor de la menor, mientras en la etapa correspondiente se determina con las pruebas a recaudar si su capacidad es superior, se tomará la presunción establecida en la norma inicialmente reseñada, de que al menor devenga el salario mínimo, y señalará la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

vigente, dinero que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que cuenta este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA**.

QUINTO: Como se ha mencionado que el demandado sostiene vínculos labores con las empresas **SOCIEDAD PETROLEUM ENGINEERING INTEGRATED SERVICES COLOMBIA S.A.S.** y **SOCIEDAD MERIDIAN CONSULTING LIMITADA**, el Despacho oficiará a la empresa mencionadas, con el fin que en el término de diez (10) informen a este Juzgado si el señor **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** labora para dichas empresas, y en caso positivo se remitan los últimos **tres (03) desprendibles de nómina**, así como una **certificación** donde se discrimine cada uno de los conceptos devengados y descontados, primas, bonificaciones, indicando para el caso concreto cada concepto percibido, si recibe subsidio familiar, quien o quienes son los beneficiarios y el valor percibido por cada uno de ellos, tanto en porcentaje como en suma de dinero; de las bonificaciones, bonos, y demás ingresos, se aclare igualmente lo arriba indicado. En relación con los descuentos, se discrimine de manera clara, el concepto de cada uno, y cuáles de éstos son de carácter legal u obligatorios. Una vez se allegue la información requerida, se revisará la fijación provisional efectuada, y de ser necesario se modificará la misma. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

SEXTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEPTIMO: Téngase a la abogada **MARIA LOLA FALLA ROJAS**, identificada con la C.C. No. 55.153.007 y T.P.140.182 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez